



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su solicitud de inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 19 de febrero de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 036

Verbal sumario

D/te. SANDRA MILENA MARTINEZ VASCO

D/do. SANDRA GARCIA SOGAMOSO

Rad.: 760014003031202300834-00

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud impetrada por el **Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y T.P. No. 89.632 del C.S. de la J., respecto a la inscripción de la demanda Verbal sumaria, dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-597154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Ahora bien, atemperándonos a lo expuesto en el numeral segundo del Art. 590 del C.G.P., que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 590 numeral 1º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.915.520)**; como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d116281eab961445b6b5c6ab8b4a17b36aac441d7279f414b9c20cffc5419**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de febrero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 038

(Este Auto hace las veces de oficio No. 038, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMPAR DE COOMEVA

II

Ddo: LUIS CARLOS DUQUE

Rad.: 760014003031202300965-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.662.033** y T.P. No. **299.409** del C.S.J., a quien se le reconocerá personería dentro de este proceso y respecto a la inscripción de esta demanda en la Cámara de Comercio de Cali, sobre el establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METALICAS DUQUE con NIT. 14.997.664**, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS DUQUE C.C. No. 14.997.665**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en la Cámara de Comercio de Cali, sobre el establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METALICAS DUQUE con NIT. 14.997.664**, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS DUQUE C.C. No. 14.997.665**.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Cámara de Comercio de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@ccc.org.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.662.033** y T.P. No. **299.409** del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

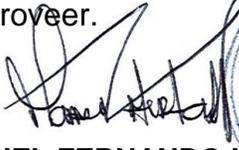
Código de verificación: **3b7dc9ba402c8334a06796a8e3bec44d3629d79efe5ecaabb95feb59fd1d684**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario realizar control de legalidad. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio No. 411

Ejecutivo

Dte: MARLENY JIMENEZ ESCOBAR

Ddo: ALBA PATRICIA ROJAS

VICTOR ARTURO ROJAS PARRA

Rad. No. 760014003031201900662-00

Examinado el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No.322 del 09 de Febrero de 2.024 notificado por estado No.023 del 12 de febrero de 2024, por error se decretó la Terminación de toda Actuación por Desistimiento tácito, faltando el término de Tres (3) días para completar los 30 días que le concedieron a la parte actora para realizar la carga procesal de la notificación a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso**, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto y valor jurídico el auto interlocutorio No.322 del 09 de Febrero de 2.024 notificado por estado No.023 del 12 de febrero de 2024, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior se decretará la terminará del proceso por Desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2° del C.G.P., toda vez que el auto interlocutorio No.2751 del 12 de diciembre de 2023 notificado en estado # 215 de fecha 13 de diciembre de 2023 mediante el cual se requirió a la parte demandante comenzó a correr el término de 30 días a partir del día 14 de diciembre de 2023, esto es: los días 14,15,18,19 diciembre de 2023; 11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31 de enero de 2024; 01,02,05,06, 07,08,09,12,13,14,15 de febrero de 2024). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO No.322 del 09 de Febrero de 2.024 notificado por estado No.023 del 12 de febrero de 2024, mediante

el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme a las razones que motivaron este auto.

SEGUNDO: Dar aplicación a la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 2751 del 12 de diciembre de 2023, notificado en estado # 215 del 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por Desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por la Sra. MARLENY JIMENEZ ESCOBAR identificada con C.C. No. 31.853.531 Contra VICTOR ARTURO ROJAS PARRA identificado con C.C. No. 17.137.770 y PATRICIA ROJAS SANCHEZ identificada con C.C. No. 66.861.535.

CUARTO: No se ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares, toda vez que no fueron decretas.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd81b096bd88fb1afce991aefd4065169409632a2f2ce0a7a4dff7719459ed**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se reanudará de oficio el proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 035
Ejecutivo
DTE. CONDOMINIO SAN DIEGO
DDO. NAZLY AMANDA MERA ARGUEDA
DDO. AURA MARIA MERA NUÑEZ
Radicación No. 760014003031202100561-00

Revisado el presente proceso, se observa que este fue suspendido a solicitud de las partes, hasta el mes de Marzo de 2.023, y hasta la fecha la parte demandante no se ha pronunciado al respecto, por lo que el Despacho lo reanudará de oficio de conformidad con el Art. 163 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, seguido contra **NAZLY AMANDA MERA ARGUEDAS**, identificada con **C.C. No. 31.862.270** a favor de **CONDOMINIO SAN DIEGO II – P.H. NIT. 805.027.459**, representada legalmente por **MARIA DEL SOCORRO ROZO GONZALEZ**, identificada con **C.C. No. 31.834.748**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8818e04d67022979aa05fc3fc93e550b7dea42030b2b6f43ec81d122174b830**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se reanudará de oficio el proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 034
Ejecutivo
DTE. COOPERATIVA COOMEVA
DDO. JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL
Radicación No. 760014003031202200497-00

Revisado el presente proceso, se observa que este fue suspendido a solicitud de las partes, hasta el día 08 de diciembre de 2.023, y hasta la fecha la parte demandante no se ha pronunciado al respecto, por lo que el Despacho lo reanudará de oficio de conformidad con el Art. 163 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, seguido contra **JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL**, identificado con **CC. No. 79.458.020** a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA“COOMEVA”**, identificado con **NIT 890.300.625-1**, representada legalmente por **ALFREDO EDUARDO RINCON ANGULOALFONSO OLARTE VALENCIA**, identificado con **C.C. No. 80.409.649**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7278e3e5dcfc384cf5f405076873c1eecda314d0817f559e4d99eaf813b368a**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se reanudará de oficio el proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 033

Ejecutivo

Dte: BANKAMODA SAS

Ddo: EMPRENDA DEL OCCIDENTE SAS

Ddo: CLAUDIA YANETH MACHADO

Radicación 760014003031202300366-00.

Revisado el presente proceso, se observa que este fue suspendido a solicitud de las partes, hasta el día 03 de agosto de 2.023, y hasta la fecha la parte demandante no se ha pronunciado al respecto, por lo que el Despacho lo reanudará de oficio de conformidad con el Art. 163 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, seguido contra **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS** identificada con la **C.C. 41.956.034** quien actúa como persona natural y representante legal de la **Sociedad EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S** con NIT. 901.164.494-7 a favor de **BANKAMODA S.A.S.**, NIT.901.043.944-0, representada legalmente por **RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA** identificado con la cédula No. 79.944.360.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4202c39cddf687aced6e8f94bc1c5d5f4d665e16820f51edd623fb440cd65**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se reanudará de oficio el proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 412

Ejecutivo

DTE. ICA INMOBILIARIA CAICEDO AGUIRRE

DDO. HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR y Otros

Radicación No. 760014003031202100068-00

Revisado el presente proceso, se observa que este fue suspendido a solicitud de las partes, hasta el día 23 de Septiembre de 2021, en la fecha la parte demandante no se ha pronunciado al respecto, como consecuencia de lo anterior el Despacho lo reanudará de oficio de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora y su apoderada judicial **Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, C.C. No. 38.550.846 y T.P. #134.028 del C.S.J.**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a notificar el auto coercitivo a la parte demandada, HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR, identificada con C.C. No. 10.286.085, ANDRES LEONARDO SALAZAR WHITE, identificado con C.C. No. 79.855.214 y la CORPORACIÓN INSTITUTO FRANCESCO PETRARCA NIT. 900.646.779-6, representada legalmente por HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022. Por lo anterior el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, seguido contra los señores, **HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR, identificada con C.C. No. 10.286.085, ANDRES LEONARDO SALAZAR WHITE, identificado con C.C. No. 79.855.214 y la CORPORACIÓN INSTITUTO FRANCESCO PETRARCA NIT. 900.646.779-6, representada legalmente por HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR, a favor del doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 16.915.813, propietario del establecimiento de comercio ICA INMOBILIARIA CAICEDO AGUIRRE.**

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora y/o su apoderada judicial Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. No. 38.550.846 y T.P. #134.028 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR, identificada con C.C. No. 10.286.085, ANDRES LEONARDO SALAZAR WHITE, identificado con C.C. No. 79.855.214 y la CORPORACIÓN INSTITUTO FRANCESCO PETRARCA NIT. 900.646.779-6, representada legalmente por HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR a**

fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

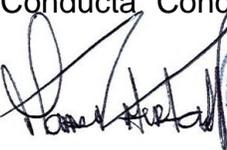
Código de verificación: **8cecc2c8d8e629d7d6e7ed9c92581186ac4ee06450e1b769e2aaad62f22d36ad**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Conducta Concluyente. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.




MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 395

Ejecutivo

DTE. CONDOMINIO SAN DIEGO

DDO. NAZLY AMANDA MERA ARGUEDA

Radicación No. 760014003031202100561-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **NAZLY AMANDA MERA ARGUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31861270**, fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Interlocutorio No. 1517 del 11 de Noviembre de 2.021 notificado en estado # 143 del 16 de Noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CONDOMINIO SAN DIEGO II – P.H. NIT. 805.027.459, representada legalmente por **MARIA DEL SOCORRO ROZO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.834.748**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **NAZLY AMANDA MERA ARGUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31861270**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio 1517 del 11 de Noviembre de 2.021 notificado en estado # 143 del 16 de Noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **NAZLY AMANDA MERA ARGUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31861270** fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el Art. 301, del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No.1214 del 28 de junio de 2.022 notificado en estado # 112 del 29 de

junio de 2022, del mandamiento de pago en referencia, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra La demandada **NAZLY AMANDA MERA ARGUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31861270** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1517 del 11 de Noviembre de 2.021 notificado en estado # 143 del 16 de Noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$900.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1454ad4035ad7fe69929fe36978820cdc0eff1c161b8e3810510c341c46baa**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Conducta Concluyente Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.




MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 408

Ejecutivo

DTE. COOPERATIVA COOMEVA

DDO. JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL

Radicación No. 760014003031202200497-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.020**, fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Interlocutorio No. 1551 del 26 de Agosto de 2.022 notificado en estado # 151 del 29 de Agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, identificado con NIT 890.300.625-1, representada legalmente por **ALFREDO EDUARDO RINCON ANGULO ALFONSO OLARTE VALENCIA**, identificado con C.C. No. 80.409.649 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.020**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio No. 1551 del 26 de Agosto de 2.022 notificado en estado # 151 del 29 de Agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.020**, fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el Art. 301, del C.G.P., mediante Auto

Interlocutorio No. 1.981 del 07 de Septiembre de 2.023 notificado en estado # 158 del 08 de Septiembre de 2023, del mandamiento de pago en referencia, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSE DAVID CAICEDO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.020**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1551 del 26 de Agosto de 2.022 notificado en estado # 151 del 29 de Agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$398.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eef9ee9bc9b5dce5fa588ded624fa434b963eff76dfd9b986ed24c056483b**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por Conducta Concluyente Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No.396

Ejecutivo

Dte: BANKAMODA SAS

Ddo: EMPRENDA DEL OCCIDENTE SAS

Ddo: CLAUDIA YANETH MACHADO

Radicación 760014003031202300366-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS, identificada con C.C No. 41.956.034** y la Sociedad **EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S, con NIT. 901.164.494-7, representada legalmente por CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS C.C No. 41.956.034**, fueron notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Interlocutorio No. 1.437 del 30 de Junio de 2.023 notificado en estado No. 114 del 04 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANKAMODA S.A.S., NIT.901.043.944-0, representada legalmente por RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA identificado con la cédula No. 79.944.360, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS, identificada con C.C No. 41.956.034** y la Sociedad **EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S, con NIT. 901.164.494-7, representada legalmente por CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS C.C No. 41.956.034**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio 1.437 del 30 de Junio de 2.023 notificado en estado No. 114 del 04 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS**, identificados con **C.C No. 41.956.034** y la **Sociedad EMPRENDA DE EL OCCIDENTE S.A.S**, con **NIT. 901.164.494-7**, representada legalmente por **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS C.C No. 41.956.034**, fueron notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 1775 del 17 de agosto de 2023 notificado por estado # 144 del 18 de agosto de 2023, del mandamiento de pago en referencia, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS**, identificados con **C.C No. 41.956.034** y la **Sociedad EMPRENDA DE EL OCCIDENTE S.A.S**, con **NIT. 901.164.494-7**, representada legalmente por **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS C.C No. 41.956.034**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.437 del 30 de Junio de 2.023 notificado en estado No. 114 del 04 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.000.000.00 de pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cde43567fbf8313131893c48ddfd21eebb25bd19991425173070ff80c9d2d1**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación No. 400
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ
D/do. ARIEL ARTETA GRANADOS
Rad.: 760014003031202300928-00

Entra a Despacho para resolver los memoriales presentados por el Sr. **HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ C.C. 1.031.420.285**, quien actúa en nombre propio, donde solicita seguir adelante la ejecución y poner en conocimiento a la partes de los depósitos judiciales en virtud de la medida cautelar decretada.

Revisado el presente proceso se observó que el medio de notificación que aportó el Sr. **HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ C.C. 1.031.420.285** a la demanda no se atempera al aducido dentro de la notificación inmersa del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado y por tal razón, glosará sin consideración dicho escrito por no ser procedente, El Juzgado.

R E S U E L V E:

Primero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los escritos presentados por el Sr. **HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ C.C. 1.031.420.285**, quien actúa en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb6b6bdb9639029c8fc136c587174a53b6fc62a9b32184b8ad4320675a7f1**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto De Sustanciación N° 031
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. H & H HEALTHY HOME S.A.S.
D/do. CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT
Rad.: 760014003031202300851-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.85del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso a la dirección en la calle 9 A # 42 – 55 de Cali, Valle, barrio cambulos, a través de mensajería servientrega con No. de Guía 9171410214 y 9170100471, realizadas al demandado **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT C.C. 16.733.568**, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., se tendrá notificada por Aviso al demandado. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** al demandado **CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT C.C. 16.733.568**, del Auto Interlocutorio No. 2.508 proferido el día 15 de noviembre de 2023 y notificado en Estado No.198 de fecha 16 de noviembre 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor e H & H HEALTHY HOME S.A.S. NIT.901.112.041-1, representado legalmente por LUZ DRIANA CASTILLO SANCHEZ C.C. 29.182.833.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir ejecución la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ff14d9a44ae594bd1b839f84a2c2b9bd463830a71d519be101941c3f6ae73**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a202fa92b71f96d6d13728fba08865b24e52ca027e428dae3cd42426d115fea**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito que contiene reforma de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante para resolver. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 399
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. EDIFICIO KAOPA – P.H.
DDO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA
DANIELLA CHAHIN
JUAN SEBASTIAN GRUN
Rad.: 760014003031202300546-00

A Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.082.597 y T.P. No. 318.776 del C.S.J, apoderado de la parte demandante mediante el cual quien solicita reforma de la demanda, respecto a:

1. Adicionar a los señores Daniella Chahin y Juan Sebastian Grun identificados con C.C N. 1.107.068.021 y 1.118.296.913 respectivamente.
2. Adicionar a las pretensiones el cobro de los meses de abril a agosto de 2023 con sus respectivos intereses moratorios según certificado anexo.

Como quiera que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 93 y 422 del C.G.P., **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA de la demanda, realizada por el Dr. VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.082.597 y T.P. No. 318.776 del C.S.J, apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **EDIFICIO KAOPA – P.H., representado legalmente por la sociedad FENIX P.H. S.A.S. NIT. 900.878.921-1,** siendo el representante legal el señor HENRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO C.C. 98.391.690, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DANIELLA CHAHIN** con C.C N. 1.107.068.021, **JUAN SEBASTIAN GRUN** con C.C N. 1.118.296.913 y la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA NIT. 830.053.812-2,** representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA C.C. 79.353.638, quedara de la siguiente manera:

A. POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS:

- 1.1. La suma de \$856.235 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2018.
- 1.2. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2018.
- 1.3. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2018.

- 1.4. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2018.
- 1.5. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2019.
- 1.6. La suma de \$634.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2019.
- 1.7. La suma de \$634.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2019.
- 1.8. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2019.
- 1.9. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2019.
- 1.10. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2019.
- 1.11. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2019.
- 1.12. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2019.
- 1.13. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2019.
- 1.14. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2019.
- 1.15. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2019.
- 1.16. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2019.
- 1.17. La suma de \$681.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2020.
- 1.18. La suma de \$681.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2020.
- 1.19. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2020.
- 1.20. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2020.
- 1.21. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2020.
- 1.22. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2020.
- 1.23. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2020.
- 1.24. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2020.
- 1.25. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2020.

- 1.26. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2020.
- 1.27. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2020.
- 1.28. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2020.
- 1.29. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2021.
- 1.30. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2021.
- 1.31. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2021.
- 1.32. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2021.
- 1.33. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2021.
- 1.34. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2021.
- 1.35. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2021.
- 1.36. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2021.
- 1.37. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2021.
- 1.38. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2021.
- 1.39. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2021.
- 1.40. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2021.
- 1.41. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2022.
- 1.42. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2022.
- 1.43. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2022.
- 1.44. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2022.
- 1.45. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2022.
- 1.46. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2022.
- 1.47. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2022.

- 1.48. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2022.
- 1.49. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2022.
- 1.50. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2022.
- 1.51. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2022.
- 1.52. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2022.
- 1.53. La suma de \$1.056.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2023.
- 1.54. La suma de \$1.056.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2023.
- 1.55. La suma de \$1.056.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2023.
- 1.56. La suma de \$1.056.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2023.
- 1.57. La suma de \$1.113.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2023.
- 1.58. La suma de \$1.113.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2023.
- 1.59. La suma de \$1.113.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2023.
- 1.60. La suma de \$1.113.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2023.

B. POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS:

- 2.1 La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 2.2. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de abril de 2020.
- 2.3. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 2.4. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de junio de 2020.
- 2.5. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de julio de 2020.
- 2.6. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 2.7 La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 2.8. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de octubre de 2020.

- 2.9 La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 2.10. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de diciembre de 2020.

C. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:

- 3.1. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, causados desde el 01 de abril de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.2. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.3. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, causados desde el 01 de junio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.4. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.5. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.6. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.7. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.8. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.9. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.10. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.11. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.12. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.13. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.14. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.15. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.16. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.17. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.18. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.19. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.

SEGUNDO: Por cada una de las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso de la presente demanda, incluyendo los intereses moratorios, desde el día siguiente al mes que se causen, de conformidad con el Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afae80447fb1ff7e96f7490863a171b3a5dcf05c025d593f6cedd6b89c1de95**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el liquidador. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 401

(Este Auto hace las veces de oficio No. 401, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: LAURA SOFIA HERNANDEZ MENESES
C.C. No. 1.058.974.035
Acreedores: BANCO BBVA
BANCO DE BOGOTÁ
EDDY YOHANNA DAZA MUÑOZ
NOAH DAVID ARDILA SALAS
Radicación: 760014003031202300948-00**

Entra el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953, en el cual no acepta el cargo de liquidador, toda vez que la lista de auxiliares de la justicia que se debe utilizar para este tipo de procesos es la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades y no la lista de liquidadores que se encuentra vigente del Consejo Superior de la Judicatura, como lo indica el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones, artículo que indica:

Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico

oficial de la autoridad judicial.” [1]

Por lo anterior se hace necesario relevar al liquidador a fin de continuar con el trámite pertinente, conforme lo establecido con el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de **LIQUIDADOR** al **Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953 y en su lugar se nombra a la **Dra. DORLLYS LOPEZ ZULETA, identificada con C.C. No. 42490644**, mayor y vecino (a) de esta ciudad y quien se localiza en la Avenida 3N No. 8N-24 oficina 619 de esta Ciudad, teléfono 3950004, Celular 3162749907; correo electrónico dorlozu@gmail.com, nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que prosiga con lo pertinente ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2715 del 06 de Diciembre de 2.023.

SEGUNDO: COMUNIQUESE SU DESIGNACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ba0e7d15fafcd813ef8e552471fd50ffea0311e063921bc8dd3553573c90**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 403

Verbal Menor Cuantía - Declaración de Pertenencia

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DDO. ARMANDO VIVAS

Rad.: 760014003031202000642-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, donde renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante. Conforme a lo anterior, por ser procedente y de acuerdo con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

Seguidamente, la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283 confiere poder al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y T.P. No. 219.657 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado se reconocerá personería jurídica al abogado arriba mencionado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGANSE al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y T.P. No. 219.657 del C.S. de la J., Como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, conforme el poder al conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679c9131a5e46a57a3a7e59f5cec4dbdc62f0ca62d093ade44825abb3d98eb2**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Policía Judicial - SIJIN. Favor proveer.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2024)

Auto de Sustanciación No. 037

(Este Auto hace las veces de oficio No. 037, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDO. LAURA CECEILIA NUÑEZ RAMOS
Rad.: 760014003031201800126-00**

Revisado el proceso se observa que mediante auto Interlocutorio No. 821 del 30 de Julio de 2021, se requirió a la Secretaria de Movilidad Municipal, policía judicial – SIJIN, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios remitidos y si surtió, el lugar en donde fue puesto a disposición el vehículo de placa No. IPX-433.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir, a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo de placas IPX-433, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición el vehículo de placa IPX-433, en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo de placas IPX-433, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

**En Estado No. 029 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 20 Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81aaf8103cc57baa7b6adf7f65c268b53d794814d2064e764c465f30fc282a**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 401

Ejecutivo

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: GILBERTO MAYA RESTREPO

Radicación: 760014003031201900785-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683, fue notificado través de Curador Ad Litem, Dr. RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.136.879.382 y T.P. N°. 328.009 del C.S.J., tal y como aparece a folio 18 del Auto Interlocutorio No. 2.096 del 19 de diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito “innominada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 2.096 del 19 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM**, Dr. RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.136.879.382 y T.P. N°. 328.009 del C.S.J., del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 18, quien contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción de mérito “LA GENERICA”.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tiene capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en primera instancia.

Entre tanto, el pagaré a la orden No. 16659683 por valor de \$40.673.033.00 Pesos M/cte., suscrito el 21 de diciembre de 2015, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, apoyo de la acción compulsiva, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra del demandado **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683.

Sentado lo anterior, en punto de la excepción perentoria "**LA GENERICA**", como quiera que revisada detenidamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación a favor del demandado **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683.

Contrario sensu, existe prueba de la obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, ninguna que exima al ejecutado **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683 de cancelarla.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 2.096 del 19 de diciembre de 2.019.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.096 del 19 de diciembre de 2.019, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de \$2.440.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GILBERTO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.683, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No. 2.096 del 19 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el

valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.440.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6dcd3c56047e686d38c1e2afa9d588f485f6b1d3c92dcf8e5cb2d41524bed5**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 402

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: HEIMAN OROZCO ANGULO

Radicación No. 76001400303120202000155

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **HEIMAN OROZCO ANGULO, identificado con C.C. No. 16.513.687**, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, por el Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No. 408 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.848.273, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra **HEIMAN OROZCO ANGULO, identificado con C.C. No. 16.513.687**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 408 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HEIMAN OROZCO ANGULO, identificado con C.C. No. 16.513.687**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de

Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HEIMAN OROZCO ANGULO, identificado con C.C. No. 16.513.687**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 408 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma **de \$1.254.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1f218a0930f396183bb0311dbf669f43e0d6a0bd72c6db3c0a3f2ad0d3565**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 343
Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Dte. BETSY R. QUIJANO C.
Ddo. DORALBA COY
Rad.: 760014003031202300109-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DORALBA COY, identificada con C.C No. 31.190.001**, fue notificada por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 028 del 09 de Febrero de 2024 del interlocutorio N° 526 proferido el día 13/03/2023 y notificado en Estado No.044 de fecha 14 de marzo 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BETSY R. QUIJANO C. identificada con C.C No. 31.884.612; quien actúa en causa propia; presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada **DORALBA COY, identificada con C.C No. 31.190.001**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio N° 526 proferido el día 13/03/2023 y notificado en Estado No.044 de fecha 14 de marzo 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DORALBA COY, identificada con C.C No. 31.190.001**, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme

al numeral anterior y dando alcance al numeral 7º del artículo 3º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada La demandada **DORALBA COY, identificada con C.C No. 31.190.001**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 526 proferido el día 13/03/2023 y notificado en Estado No.044 de fecha 14 de marzo 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$185.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

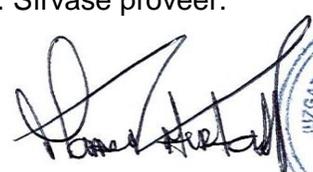
Código de verificación: **5dc21f353766f8a654c1fd8b2b59a009ec43906c5060047479f82ec7f078d960**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto de Sustanciación. N° 032
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. OMAR ANDRES LLANTEN BUZZY
Rad.: 760014003031202300937-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J., apoderado de parte demandante, donde sustituye poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31 178 196 y T.P. No. 74.322 del C.S.J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31 178 196 y T.P. No. 74.322 del C.S.J., como apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, conforme a la sustitución de poder conferido por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b66781a02c06387859234ff5471214a18b3392377ddd32ffe094fb3a467a4a**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 413

(Este Auto hace las veces de oficio No. 413, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S.
DDO. JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ
ARÍSTIDES MORENO BECERRA
Rad.: 760014003031202300536-00**

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la **Dra. ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S.J., donde solicita la corrección del numeral cuarto del Auto de Trámite No. 813 del 8 de septiembre de 2023, se mencionó la Secretaría de Movilidad de Cali, siendo está la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada (C).

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 286 ibid., consistente en corregir el numeral cuarto del Auto de Trámite No. 813 del 8 de septiembre de 2023, que mencionó la Secretaría de Movilidad de Cali, siendo está la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada (C), mismo que se remitirá desde el correo institucional al correo electrónico notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co, una vez ejecutoriado.



Seguidamente, respecto a la solicitud impetrada por la **Dr. AGUILAR OLAYA**, respecto a la diligencia de decomiso del Bien Mueble bajo placa No. VKK - 485 de la Secretaria de Movilidad de Puerto Tejada (C) y de propiedad de **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76'267.897.

Ahora bien, revisado el presente proceso, el Juzgado, obrando de conformidad con lo preceptuado en el Art. 595 y s.s. del C.G.P., decretará el DECOMISO del Bien Mueble bajo placa No. VKK - 485 de la Secretaria de Movilidad de Puerto Tejada (C) y de propiedad de **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76'267.897.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral cuarto del Auto de Trámite No. 813 del 8 de septiembre de 2023, que mencionó la Secretaría de Movilidad de Cali, siendo está la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada (C).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, Remítase para su conocimiento a la entidad Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada (C), al correo electrónico notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co.

TERCERO: **DECRETAR EL DECOMISO**, del vehículo de placa No. **VKK - 485**, marca Chevrolet tipo Busetas, de servicio público, modelo 2008, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada - Cauca y de propiedad de **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **76'267.897**.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Puerto Tejada – Cauca, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda dejar a disposición del presente proceso en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando en los siguientes parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca7dcd5e9a80efc672aeb840cf5031e62d286fe16e39aff88cb4129b096558**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

**Auto Interlocutorio No. 407
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI
DDO. JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ
FABERNEY VALENCIA GIL
Rad.: 760014003031202301025-00**

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J., donde solicita la corrección del del Auto de Trámite No. 066 del 29 de enero de 2024, auto que decretó las medidas previas.

Ahora bien, revisado el Auto antes mencionado se evidencia error en el nombre de la profesional del derecho. Igualmente, revisado el Auto Interlocutorio No. 186 del 29.01.2024, en su numeral cuarto respecto al reconocimiento de la personería dentro del presente proceso.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y a la luz de este principio Constitucional, ejerciendo control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 286 ibid., consistente en corregir el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 186 del 29 de enero de 2024, y el Auto de Trámite No. 066 de la misma fecha, respecto al nombre e identificación de la apoderada actora Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ, siendo correcto, Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso conforme el poder a ella conferido. Los demás numerales permanecerán incólumes. En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 186 y el Auto de Trámite No. 066, ambos del 29 de enero de 2024 respecto al nombre e identificación de la apoderada actora Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ, siendo correcto, Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso conforme el poder a ella conferido.

SEGUNDO: Los demás numerales permanecerán incólumes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba2acb4b7feb120de08e7b84fb53f6a77d1f1bd153d59ca4838257dc41bb35**

Documento generado en 19/02/2024 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>